



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

N° 00052-2024-PRODUCE

Lima, 17 de octubre de 2024

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la señora VILMA ISABEL BAELLA VALIENTE contra la Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH, presentado el 4 de septiembre de 2024 (Registro N° 00067709-2024-E); los Memorandos N°s 00001440-2024-PRODUCE/OGRH y 00001537-2024-PRODUCE/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 000001135-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH, de fecha 25 de julio de 2024, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos (**en adelante, OGRH**), se suspende el pago de la pensión de sobreviviente -orfandad- hija soltera mayor de edad a favor de la señora Vilma Isabel Baella Valiente, otorgada mediante Resolución Directoral N° 141-94-MINTICI/OAR-OPER, de fecha 19 de julio de 1994;

Que, con Registro N° 00067709-2024-E, de fecha 4 de septiembre de 2024, la señora Vilma Isabel Baella Valiente (**en adelante, la recurrente**) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH, a efectos de que ésta sea revocada, y solicita se proceda conforme a las directrices planteadas en la Sentencia 23/2024 Exp. N° 2903-2023-PA/TC Lima;

Que, corresponde al/a la Secretario/a General del PRODUCE resolver el recurso de apelación como instancia administrativa, acorde al literal o) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad que expidió el acto impugnado;

I. RESPECTO DEL MARCO JURÍDICO DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (**en adelante LPAG**) dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, además, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109 y en el numeral 206.1 del artículo 206 de la LPAG;

Que, de otro lado, el artículo 206.2 de la LPAG señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, según lo establecido en el artículo 207 de la LPAG, los recursos administrativos son (i) recurso de reconsideración, (ii) recurso de apelación, señalándose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 209 de la LPAG indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

II. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH con fecha 4 de septiembre de 2024, siendo sus principales argumentos:

- (...) la Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH, fue notificada por correo electrónico a mi hijo en fecha 19 de agosto del año 2024, sin contemplar lo regulado por el artículo 21.3, 21.4 y 21.5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...) la impugno vía Recurso de apelación al amparo de lo regulado por el artículo 218 de la Ley 27444 (...) ya que vulnera mi derecho de defensa, el debido proceso y mi derecho fundamental a la pensión, la que al no encontrarla arreglada a derecho, pido que el superior jerárquico la revoque declarándola NULA E IMPROCEDENTE, conforme a los fundamentos que expongo:
- (...) conforme a la resolución directoral citada, considero que vulnera mi derecho de defensa y el debido proceso, ya que no se me ha notificado los actos de investigación previa de control, no he tenido la posibilidad de ofrecer medios probatorios e impugnar los actos de investigación a fin de poder ejercer mi derecho de defensa de conformidad a lo regulado por el artículo IV principios generales del derecho administrativo, Ley 27444, como también impugnar oportunamente las decisiones a tomar ya que **el derecho objeto de fiscalización había prescrito y caducado; lo que al haberse vulnerado mis derechos en etapa previa, se ha incurrido en NULIDAD de conformidad a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, retrotrayendo el proceso hasta la etapa procedimental correspondiente.**
- (...) considero se vulnera el debido proceso y mi derecho de defensa, toda vez que, la Resolución Directoral N° 141-94-MINTINCI/OGAR-OPER de fecha 19 de julio del año 1994, que me otorga la pensión de sobreviviente, (...) tiene calidad de COSA DECIDIDA, similar a la COSA JUZGADA, la que es inalterable e inviolable, teniendo la condición procesal de firme, de conformidad a lo regulado por el artículo 202.4 de la Ley N° 27444 (...), concordante con lo regulado también, por el inciso 1 del artículo 2001 del código(sic) Civil, **que prescribe el plazo de 10 años para impugnar las acciones personales; y que si bien es cierto, se me otorgo la pensión en fecha julio del año 1994,; la administración ha tenido la facultad de revertirla, si lo consideraría?(sic) en el plazo de 2 años, o en todo caso el plazo de 10 años, luego de su fiscalización, por lo que, no habiendo ocurrido dicho acto administrativo en el plazo indicado,** la resolución que otorgó la pensión de sobrevivencia tiene la calidad de COSA DECIDIDA protegida jurídicamente por la constitución artículo 139 inciso 2 y 3, siendo improcedente e inconstitucional se deje sin efecto conforme se ha resuelto.
- (...)en el pleno de Sentencia 23/2024 EXP. N° 02903-2023-PA/TC LIMA, caso ERASMO LUCIO CABEZAS CARPIO en el fundamento 24 dice:

24. El Tribunal Constitucional considera necesario establecer las siguientes reglas para los casos en que la ONP, al efectuar acciones de fiscalización posterior, detecte alguna irregularidad en una pensión ya otorgada. Estas reglas constituyen una reformulación del criterio jurisprudencial sostenido por este Tribunal hasta la fecha:

(...)

Regla 2

b) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUOLPAG, puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo de otorgamiento de la pensión. Para tal efecto, la ONP debe observar estrictamente el plazo de prescripción, el procedimiento y demás requisitos indicados en el artículo 213 del TUOLPAG.

(...)

Regla 4

(...) puede declarar la nulidad de oficio de las pensiones actualmente suspendida, siempre que esta nulidad se declare dentro del plazo previsto en el artículo 213.3 del TUOLPAG. En caso haya prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, la ONP deberá proceder a la restitución de la pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 del TUOLPAG y de que la ONP denuncie, ante el Ministerio Público, los actos constitutivos de infracción penal, de ser el caso.

HA RESUELTO:

4. (...) En caso se haya prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, la ONP deberá proceder a la restitución de la pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 del TUOLPAG y de que la ONP denuncie, ante el Ministerio Público, los actos constitutivos de infracción penal, de ser el caso.

(...)

- (...) en el sentido de lo resuelto por el tribunal constitucional, aplicado al presente caso, se evidencia que no habiendo tomado conocimiento de los actos previos de fiscalización y emitirse la resolución objeto de impugnación, que ordena la suspensión de mi pensión, esta ha vulnerado mi derecho de defensa y el debido proceso, lo que acarrea la Nulidad de lo actuado, no teniendo la administración facultades de suspender la pensión, por lo que, la resolución en cuestión incurre en Nulidad que el superior jerárquico debe declarar. (...) la pensión otorgada data del año 1994 a la fecha han transcurrido más de 29 años, por lo que, ha prescrito la acción de la administración para pedir su revocatoria(...)
- (...) no habiéndose recibido la notificación de la resolución objeto de impugnación de conformidad a lo regulado por el artículo 21.3 del TUO de la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general, vulnerándose el debido proceso, pido sea declarada NULA el acto de notificación y que, al interponer el presente recurso, se considere que se ha interpuesto la apelación dentro del plazo legal, ya que no he autorizado se me notifique de una forma distinta”
(Énfasis agregado)

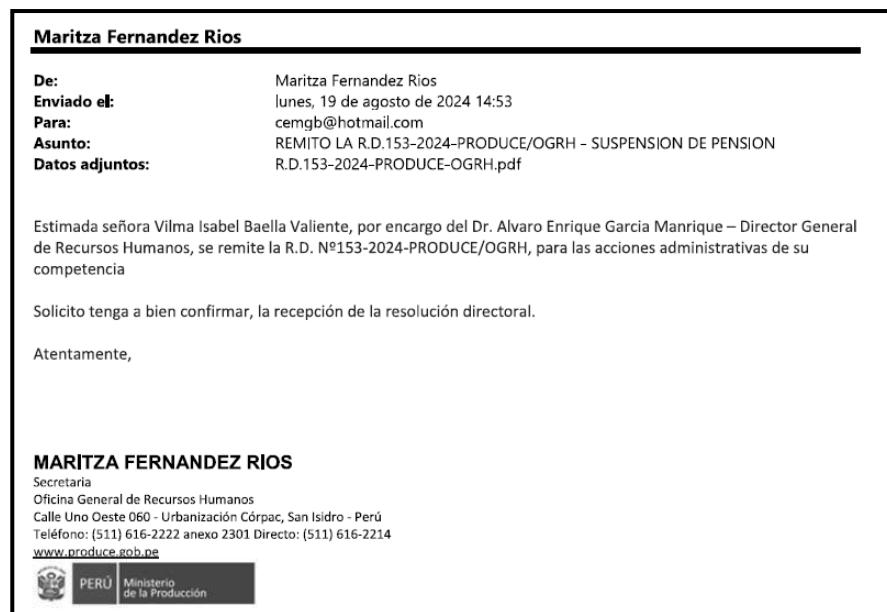
III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR LA RECURRENTE:

III.1 Respecto de la notificación de la Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH:

Que, la recurrente señala que la Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH “fue notificada por correo electrónico a mi hijo en fecha 19 de agosto del año 2024, sin contemplar

lo regulado por el artículo 21.3, 21.4 y 21.5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, además, alega que “no habiéndose recibido la notificación de la resolución objeto de impugnación de conformidad a lo regulado por el artículo 21.3 del TUO de la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general, y solicita “sea declarada NULA el acto de notificación y que, al interponer el presente recurso, se considere que se ha interpuesto la apelación dentro del plazo legal, ya que no he autorizado se me notifique de una forma distinta”;

Que, sobre el particular, de la verificación del expediente se puede corroborar que, adjunto al Memorando N° 00001537-2024-PRODUCE/OGRH, obra el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024, por medio del cual se notifica la Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH, conforme se aprecia a continuación:



Que, al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Asimismo, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo y la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, con relación a la notificación de la Resolución N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH se puede corroborar que la misma no se ha efectuado siguiendo el procedimiento regulado en el numeral 20.4 del artículo 20 de la LPAG, puesto que, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico, se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado; sin embargo, no se ha cumplido con lo dispuesto en la normativa mencionada, verificándose una notificación defectuosa;

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que la propia administrada reconoce que tomó conocimiento del contenido de la mencionada resolución, a través del correo electrónico recibido por su hijo. Sobre ello, dentro de los supuestos del artículo 27 de la LPAG, referidos al saneamiento de notificaciones defectuosas, el numeral 27.2 del mismo artículo establece que, también se entiende válidamente efectuada cuando a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Para Morón Urbina¹, en los casos donde ocurre el saneamiento, la doctrina expone que debe considerarse como fecha de notificación, aquella en la cual se suceden los actos del administrado (declaración positiva o inferida por la Administración) y no aquella en que debió producirse el acto;

Que, en ese sentido, si bien se efectuó una notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH, se verifica que la recurrente expresamente ha reconocido en su apelación, que la mencionada resolución fue notificada a su hijo, el 19 de agosto de 2024, mediante correo electrónico. En consecuencia, los defectos en la notificación no impidieron que el administrada presentara su recurso impugnatorio, por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° de la LPAG, corresponde aplicar el saneamiento de la notificación defectuosa, debiéndose tomar como fecha de notificación el 19 de agosto de 2024;

III.2 Respetto de la prescripción de la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 141-94-MINTINCI/OGAR-OPER:

Que, en su recurso de apelación, la recurrente indica que, *“el derecho objeto de fiscalización había prescrito y caducado”*, además señala que, la Resolución Directoral N° 141-94-MINTINCI/OGAR-OPER de fecha 19 de julio del año 1994, que otorga la pensión de sobreviviente *“tiene calidad de COSA DECIDIDA, similar a la COSA JUZGADA, la que es inalterable e inviolable, teniendo la condición procesal de firme, de conformidad a lo regulado por el artículo 202.4 de la Ley N° 27444”*;

Que, en ese sentido, alega que al haberse otorgado la pensión en julio del año 1994, la administración ha tenido la facultad de revertirla durante el plazo de dos años, o en todo caso diez años luego de la fiscalización; por ello, indica que *“no habiendo ocurrido dicho acto administrativo en el plazo indicado, la resolución que otorgó la pensión de sobrevivencia tiene la calidad de COSA DECIDIDA protegida jurídicamente por la constitución artículo 139 inciso 2 y 3, siendo improcedente e inconstitucional se deje sin efecto conforme se ha resuelto”*, en línea con lo alegado sobre la prescripción de la facultad de la administración para declarar la nulidad, cita lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 23/2024 EXP. N° 02903-2023-PA/TC LIMA;

Que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, a través de la Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH, la OGRH no ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 141-94-MINTINCI/OGAR-OPER —como resultado de la fiscalización posterior— sino que suspende el pago de la pensión de sobreviviente, en aplicación del artículo 54² del Decreto Ley

¹ MORON Urbina, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444”. Tomo I. 2019, Gaceta Jurídica, p.325.

² **Decreto Ley N° 20530**, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990

CAPÍTULO IV

SUSPENSION, CADUCIDAD, PRESCRIPCION Y LIMITE DE PENSIONES

N° 20530 Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 (**en adelante, Decreto Ley N° 20530**);

Que, según Resolución N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH, para declarar la suspensión de la pensión, dicha autoridad ha considerado el reporte virtual de fecha 27 de junio de 2024, expedido por el Portal de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), precisándose que: *“la señora Vilma Isabel Baella Valiente es pensionista de jubilación del régimen del Decreto Ley N° 19990, a partir del 01 de junio de 2010 y pensionista (cesantía) del Ministerio de Educación, a partir del 02 de marzo de 1987”*;

Que, en ese sentido, la OGRH indica que la señora Vilma Isabel Baella Valiente se encuentra amparada por un sistema de seguridad social, al ser pensionista de jubilación del régimen del Decreto Ley N° 19990 y pensionista (cesantía) del Ministerio de Educación, por ello, establece que, corresponde al Ministerio de la Producción como entidad responsable del pago de pensiones, suspenda el pago de pensión de sobreviviente – orfandad;

Que, conviene precisar que, previo a su modificación, el literal c) del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530 establecía que:

Artículo 34.- Tienen derecho a pensión de orfandad:

(...)

- c) *Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.*

Que, por su parte, el literal c) del artículo 55 del Decreto Ley N° 20530, establece que, se extingue automáticamente el derecho a la pensión, en el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social;

Que, en ese sentido, la OGRH, además de suspender la pensión, en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH, dispone que se solicite a la ONP copia de las resoluciones de otorgamiento de pensión de jubilación y cesantía del Ministerio de Educación a fin de determinar si la pensión de sobreviviente se habría extinguido;

Que, al respecto, el artículo 11 de la Ley N° 28449 establece que los funcionarios y empleados de todas las entidades del Sector Público que tengan en sus planillas personas comprendidas en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 están obligados a cumplir, bajo responsabilidad, las directivas y requerimientos que en materia de pensiones emita el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en esa línea, el numeral 4.2.2 de los Lineamientos para el reconocimiento, declaración calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15, establece que, caducará el derecho de pensión de sobrevivencia hija soltera mayor de edad, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social, hechos que pueden ser corroborados a través del Registro de Estado Civil (RENIEC), Registro de Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA) y en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entre otros;

Artículo 54.- Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro, en los casos siguientes:

- a) No acreditar el pensionista la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión;
b) No acreditar anualmente supervivencia, el pensionista que no cobra personalmente;
(...)

Que, en ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que, efectivamente obran los siguientes documentos: (i) El Reporte de la consulta sobre pensionistas administrados por la ONP de fecha 27 de junio de 2024, el cual señala a la recurrente como “pensionista con pensión activa” y cuya situación por régimen pensionario muestra dos prestaciones: jubilación y cesantía, consignándose como fecha de inicio de pensión el 1 de junio de 2010 y el 2 de marzo de 1987, respectivamente; y, (ii) La boleta de pago de pensión de sobrevivientes (orfandad) correspondiente al mes de junio del año 2024 expedida por PRODUCE y a nombre de la recurrente; por lo tanto, se verifica la existencia de los documentos que amparan la decisión de suspender la pensión, por parte de la OGRH;

Que, con relación al argumento esbozado por la recurrente, respecto de la prescripción de la facultad de la administración para declarar la nulidad y por ende la vulneración del debido procedimiento, tomando como sustento lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 23/2024 EXP. N° 02903-2023-PA/TC LIMA, cabe reiterar que, en el presente caso la administración no ha ejercido la facultad para declarar la nulidad del acto administrativo, como consecuencia de un procedimiento de fiscalización posterior; sino la facultad para suspender la pensión, aplicando el supuesto previsto en el literal a) del artículo 54 del Decreto Ley 20530;

Que, a mayor abundamiento, conviene precisar que a través de la fiscalización posterior, la entidad a cargo de un procedimiento, queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones o documentos proporcionados por el administrado y de comprobar fraude o falsedad en la declaración procede a declarar la nulidad del acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los numerales 32.1 y 32.3 del artículo 32³ de la LPAG;

Que, de esta manera, se advierte que la suspensión del pago de la pensión –no la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 141-94-MINTINCI/OGAR-OPER– se sustenta en la facultad prevista en el Decreto Ley N° 20530, a diferencia del caso expuesto por la recurrente cuya facultad para suspender la pensión no estaba prevista en la Ley sino regulada autónoma o independientemente por un reglamento; tal como se detalla a continuación:

Sentencia 23/2024 EXP. N° 02903-2023-PA/TC LIMA:

*20 Este Tribunal aprecia, en primer término, que, como se ha sustentado supra, **la suspensión del pago de la pensión** ordenada por la mencionada Resolución 146-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, **no tuvo respaldo en norma alguna con rango de ley, sino en un reglamento de ejecución sin cobertura en la ley para regular la suspensión el pago de pensiones, por lo que fue inconstitucional e ilegal.***

(Énfasis agregado).

³

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 32. Fiscalización posterior

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

(...)

32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

(...)”

Que, como se ha indicado anteriormente, la fiscalización posterior es el mecanismo de control posterior que involucra la revisión de la información y/o documentación presentada por los solicitantes y que, a su vez, sustenta la emisión del acto administrativo, por ello, de comprobar fraude o falsedad en la misma, se deberá declarar la nulidad de dicho acto conforme al procedimiento previsto en la LPAG; bajo esa línea, la Sentencia 23/2024 EXP. N° 02903-2023-PA/TC LIMA⁴ precisa las acciones a tomar como resultado de una fiscalización posterior, donde se detecten irregularidades en el acto administrativo que otorga la pensión;

Que, en el presente caso, la OGRH no revisa los documentos que sustentaron la emisión del acto administrativo, esto es la Resolución Directoral N° 141-94-MINTINCI/OGAR-OPER, que otorga de la pensión de sobreviviente hija soltera mayor de edad, sino la subsistencia de los requisitos que respaldan el derecho a dicha pensión, conforme al estricto cumplimiento de los artículos 34 y 54 del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo con los principios de legalidad y debido procedimiento contemplados en el artículo IV de la LPAG; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Vilma Isabel Baella Valiente contra la Resolución Directoral N° 00153-2024-PRODUCE/OGRH, de fecha 25 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Secretarial a la señora Vilma Isabel Baella Valiente, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

RAFAEL ENRIQUE VELASQUEZ SORIANO
Secretario General
Ministerio de la Producción

⁴

Cabe precisar que, en la Sentencia 23/2024 EXP. N° 02903-2023-PA/TC LIMA, el Pleno del Tribunal Constitucional (TC) analiza la Resolución 146-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, del 5 de marzo de 2014, que suspendió la pensión de jubilación (perteneciente al Régimen Pensionario del Decreto Ley 19990, concedida por Resolución 10671-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de marzo de 2002) al advertir que los documentos que presentó el pensionista para acreditar el mínimo de aportaciones tienen indicios de falsedad.

